

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-95/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
INDEPENDIENTE DE SINALOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA YANELY  
VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORARON:** BRUNO  
ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO Y  
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** la decisión emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JRC-10/2018** y su **acumulado SG-JRC-11/2018**, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el Recurso de Revisión TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 y TESIN-REV-03/2018 acumulados, en la que a su vez se confirmó el *Acuerdo IEES/CG005/18 del Consejo General del Instituto Electoral del*

## SUP-REC-95/2018

*Estado de Sinaloa, mediante el cual se expide el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, relacionado con la obligación de los partidos de integrar su lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional de manera que esté encabezada por una fórmula de género femenino. Lo anterior, porque se considera que la Sala Regional Guadalajara actuó conforme a derecho y se desestimaron las razones que ofreció el Partido Independiente de Sinaloa.*

### CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....  | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....  | 3  |
| 2. COMPETENCIA .....   | 5  |
| 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....  | 5  |
| 4. ESTUDIO DEL FONDO.....  | 10 |
| 4.1 Planteamiento del caso.....  | 10 |
| 4.2. Omisión de la Sala Regional Guadalajara de analizar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento y responder sobre la solicitud del actor de declarar su inaplicación ..... | 18 |
| 4.3. La Sala Regional Guadalajara basó su decisión en tesis que no son aplicables ni a la materia electoral ni a los juicios de revisión constitucional .....                            | 21 |
| 4.4. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica .....  | 23 |
| 4.5. La Sala Regional Guadalajara no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género.....   | 25 |
| 5. RESOLUTIVO .....  | 27 |

### GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Constitución General:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos      |
| <b>Instituto local:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa |

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Ley de Medios:</b>             | Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Reglamento:</b>                | Reglamento que aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 |
| <b>Sala Regional Guadalajara:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco                      |
| <b>Tribunal local</b>             | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa   |

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Reglamento para el registro de candidaturas.** El quince de enero<sup>1</sup>, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEES/CG005/18 mediante el cual expidió el Reglamento.

En el artículo 23 del Reglamento se determinó que los partidos políticos tenían la obligación de integrar su lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional de manera que estuviera encabezada por una fórmula de género femenino<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Artículo 23 del Reglamento. "Las listas estatales de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrará con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género. En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas

**1.2. Medio de impugnación local.** En contra de lo anterior, el Partido Independiente de Sinaloa, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional interpusieron un recurso de revisión local en contra del acuerdo referido ante el Tribunal local.

El diecinueve de febrero, el Tribunal local resolvió —en los expedientes TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 y TESIN-REV-03/2018 acumulados— el recurso de revisión en el sentido de confirmar el acuerdo.

**1.3. Juicios ante la Sala Guadalajara (SG-JRC-10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018).** El veintitrés de febrero, el Partido Independiente de Sinaloa y el Partido del Trabajo promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión.

El juicio fue tramitado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018. El quince de marzo, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**1.4. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de marzo, Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Independiente de Sinaloa,

---

alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. **La lista deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino**".

## **SUP-REC-95/2018**

respectivamente, interpusieron ante esta Sala Superior el recurso en estudio para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

**1.5. Turno.** El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente SUP-REC-95/2018 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el expediente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto que se analiza porque es un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

## SUP-REC-95/2018

Los recursos son procedentes porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, que derivan de los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**3.1. Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo de tres días previstos para tal efecto<sup>3</sup>. Ello es así, porque la sentencia impugnada se dictó el quince de marzo<sup>4</sup> y se notificó a los promoventes el mismo día. Por lo tanto, si el partido actor promovió el dieciocho de marzo siguiente, éstos fueron oportunos.

**3.2. Legitimación.** Los promoventes están legitimados para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fueron actores en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018, en los que hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**3.3. Interés jurídico.** Los promoventes acreditan su interés jurídico en el presente medio de impugnación en virtud de que fueron actores en el juicio de revisión constitucional en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte y que resultó contraria a su pretensión de revocar el acuerdo del Instituto local por el que aprobó el Reglamento donde se estableció la obligación de que una fórmula del género femenino encabece la

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional (artículo 23 del Reglamento).

**3.4. Requisito especial de procedencia.** Este requisito se encuentra satisfecho.

De conformidad con lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será procedente en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General<sup>5</sup>.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se ha admitido la procedencia del medio de impugnación, entre otros casos, cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 38 y 39.

## **SUP-REC-95/2018**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las salas regionales en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y, en la misma, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se argumente que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En el caso, se considera que se satisface el requisito en estudio, ya que el actor solicitó la inaplicación del artículo 23 del Reglamento impugnado con base en las siguientes consideraciones:

- Vulnera el artículo 1º y 4º de la Constitución General al discriminar a los hombres que vayan en el primer lugar de la lista a diputados locales. En su opinión, eso puede generar una representación desproporcionada a favor de las mujeres en el Congreso local.
- Vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, porque le impone a un partido de nueva creación la obligación de postular candidatas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional de diputados y diputadas locales. Desde su punto de vista,

eso representa una afectación desproporcionada a su estrategia electoral y vida interna.

- Vulnera los artículos 41, fracción V de la Constitución General, porque el Instituto local implementó una acción afirmativa sin que existiera una base normativa que justificara el ejercicio de su facultad reglamentaria.

En el presente recurso, el actor considera que se violó su derecho de acceso a la justicia, ya que la Sala Guadalajara se negó a estudiar los agravios expuestos por el actor, en tanto que consideró que eran reiterativos, novedosos o no combatían los razonamientos del Tribunal local. Sobre esa base, calificó los agravios de **inoperantes**.

En consecuencia, se satisface el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional Guadalajara declaró inoperante un agravio relativo a la inaplicación de una norma constitucional<sup>7</sup>.

En ese sentido, el partido recurrente solicita que esta Sala Superior estudie el artículo citado para el efecto de determinar si viola las normas constitucionales y, por lo tanto, si procede su inaplicación.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

## **SUP-REC-95/2018**

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que subsiste el tema de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional Guadalajara y, en consecuencia, es procedente el presente medio de impugnación de carácter extraordinario, en el supuesto de la jurisprudencia citada.

### **4. ESTUDIO DEL FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso**

De la cadena impugnativa que originó este juicio, se advierte que la controversia surgió por la acción afirmativa que implementó el Instituto local en el artículo 23 del Reglamento, que consistió en que la lista de diputaciones de representación proporcional debe ser encabezada por una mujer.

La cadena impugnativa se desarrolló de la siguiente manera:

#### **➤ Primera instancia. Recurso de revisión ante el Tribunal local**

El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local la medida afirmativa que diseñó el Instituto local. Las razones principales fueron:

- La acción afirmativa, sin fundamento jurídico, incide de forma excesiva en la libertad de autoorganización política relacionada con la estrategia electoral, en los derechos de la militancia y en la definición de los

requisitos y procedimientos de selección de candidaturas.

- El acto impugnado discrimina a los hombres y, por lo tanto, viola los artículos primero y cuarto de la Constitución General, ya que impide que sean postulados en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- El Instituto local excedió sus facultades reglamentarias e invadió el ámbito de competencia del poder legislativo.
- El Instituto local carece de competencia y de facultades para imponer la acción afirmativa.
- A un partido de reciente creación no se les puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa, puesto que nunca ha participado en ninguna elección. Lo anterior, porque el actor estimó que Instituto local justificó la medida afirmativa con base en el análisis de las postulaciones de las candidaturas que hicieron los partidos políticos en los últimos cuatro procesos electorales.

Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación, no se le debió exigir la medida afirmativa, pues no existen antecedentes que demuestren la existencia de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres al interior del partido político.

- El Instituto local confundió la paridad de género con una acción afirmativa. Esto es así pues el actor consideró que la paridad de género consiste en postular las

## **SUP-REC-95/2018**

candidaturas a diputaciones por representación proporcional de forma alternada entre hombres y mujeres y, por el contrario, de la Constitución General no se desprende la acción afirmativa que implementó el Instituto local, que consiste en la obligación de postular a una mujer en el primer lugar de la lista de diputaciones por representación proporcional.

El Tribunal local declaró infundados los agravios del partido recurrente y confirmó la medida afirmativa. En la sentencia el Tribunal local señaló, esencialmente, que:

1. Conforme a las normas constitucionales y legales, así como en diversos criterios de la Sala Superior, el Instituto local no excedió sus facultades reglamentarias, por el contrario, cuenta con las atribuciones para dictar normas e implementar medidas con el fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral de la entidad, entre ellas la paridad de género.
2. Conforme a las normas nacionales e internacionales y el contexto político y social de la entidad, la medida afirmativa que implementó el Instituto local se encuentra justificada, porque tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad e incrementar el número de mujeres en el congreso del estado.

Por lo tanto, el Tribunal local determinó que los límites al derecho a la autoorganización política y los derechos de la militancia se encontraban justificados y, además, la medida no se consideraba discriminatorio para los hombres.

3. El Tribunal local declaró inoperante al agravio que consistió en que un partido de reciente creación no se le podía exigir el cumplimiento de una acción afirmativa, puesto que ese partido nunca había participado en ninguna elección.

Lo anterior lo estimó así, porque consideró que el actor partía de una premisa falsa, ya que determinó que de la ley electoral de la entidad se advertía que todos los partidos políticos tenían la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios.

➤ **Segunda instancia. Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara**

Posteriormente, el partido actor impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara. Este Tribunal Federal confirmó la sentencia del Tribunal local declarando inoperantes diversos agravios por reiterativos, imprecisos o

## **SUP-REC-95/2018**

porque no combatían las razones planteadas. Los agravios que declaró inoperantes fueron los relacionados con:

- a) Las facultades y las atribuciones reglamentarias del Instituto local para regular e implementar medidas afirmativas en relación con el agravio relativo a la indebida fundamentación del Tribunal local para determinar esas facultades y atribuciones.
- b) La violación a la autoorganización del partido políticos y los derechos de los militantes.
- c) La violación al derecho a la igualdad y no discriminación de los hombres.

Adicionalmente, la Sala Regional Guadalajara declaró infundado el agravio que consistía en que a un partido de reciente creación no se les puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa.

La autoridad responsable lo consideró así porque, entre otras razones, conforme a las normas constitucionales, legales y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la medida afirmativa busca revertir situaciones de desigualdad y discriminación que han afectado a las mujeres en el ámbito político y público.

Es por eso que la autoridad jurisdiccional consideró que el partido político actor no estaba exento de sujetarse a dicha medida, con independencia de que fuera la primera vez que

participara en un proceso electoral y que no hubiera incurrido en situaciones de discriminación contra la mujer al interior del partido.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara determinó que era infundado el agravio del actor que consistió en que el Instituto local confundió la paridad con acciones afirmativas.

Lo anterior fue así porque la autoridad responsable consideró que, para el cumplimiento de la paridad de género contemplada en la Constitución General, era factible el diseño de acciones afirmativas de carácter administrativas, así como diseñar fórmulas que generen condiciones que permiten el igual disfrute y ejercicio de los derechos de las mujeres.

➤ **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior**

El partido actor presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:

a) La Sala Regional Guadalajara, al declarar inoperantes los agravios por considerarlos vagos e imprecisos, omitió indebidamente analizar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento y responder sobre la solicitud de declarar su inaplicación.

## **SUP-REC-95/2018**

El actor lo consideró así porque, en su opinión, contrario a lo que señaló la Sala Regional Guadalajara, de la demanda sí se desprendían claramente las razones que sustentaban su causa de pedir, que consistía en declarar inconstitucional la medida afirmativa que aprobó el Instituto local y, por lo tanto, inaplicar el artículo 23 del reglamento que contempla la medida.

De acuerdo con el partido actor, contrario a lo que determinó la Sala Regional Guadalajara, las razones que planteó en la demanda son lo suficientemente claras pues consistían en:

- La acción afirmativa, sin fundamento jurídico, incide de forma excesiva en la libertad de autoorganización política relacionada con la estrategia electoral, en los derechos de la militancia y en la definición de los requisitos y procedimientos de selección de candidaturas.
- El acto impugnado discrimina a los hombres y, por lo tanto, viola los artículos primero y cuarto de la Constitución General, ya que impide que sean postulados en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- El Instituto local excedió sus facultades reglamentarias e invadió el ámbito de competencia del poder legislativo.
- El Instituto local carece de competencia y de facultades para imponer la acción afirmativa, por lo que estuvieron

indebidamente fundadas las razones para justificar sus facultades.

- A un partido de reciente creación no se les puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa, puesto nunca ha participado en ninguna elección. Lo anterior, porque el actor estimó que Instituto local justificó la medida afirmativa con base en el análisis de las postulaciones de las candidaturas que hicieron los partidos políticos en los últimos cuatro procesos electorales.

Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación, el partido consideró que no se le debió exigir la medida afirmativa, pues no existían antecedentes que demostraran la existencia de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres al interior del partido político.

b) Indebida fundamentación. La Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes diversos agravios por considerarlos vagos e imprecisos y reiterativos, con base en tesis que no son aplicables ni a la materia electoral ni a los juicios de revisión constitucional.

c) Violación al principio de certeza y seguridad jurídica. La Sala Regional Guadalajara al señalar que el Instituto local tenía facultades reglamentarias para regular lo que la ley no contempla transgrede el principio de seguridad jurídica señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Ya que la Sala Regional Guadalajara no consideró que los

reglamentos son normas subordinadas a las disposiciones legales.

d) La autoridad responsable no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género, pues de forma incorrecta determinó que el principio de paridad de género era similar o igual a una acción afirmativa ya que, en su opinión, son figuras distintas.

A continuación se estudiarán los agravios que plantea el partido actor en el orden señalado en este apartado.

**4.2. Omisión de la Sala Regional Guadalajara de analizar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento y responder sobre la solicitud del actor de declarar su inaplicación**

Esta Sala Superior considera infundado el agravio porque, aunque sí es cierto que el actor estableció las razones en su demanda ante la Sala Regional Guadalajara y señala la causa de pedir de forma clara, de la sentencia impugnada se advierte que una de las razones por las cuales autoridad responsable omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento fue porque declaró inoperantes algunos agravios del actor por estimarlos vagos e imprecisos, reiterativos o porque no combatían las razones del Tribunal local.

## **SUP-REC-95/2018**

En opinión del recurrente, de la demanda en el juicio de revisión constitucional sí se desprenden claramente las razones que sustentaban su causa de pedir que consistía en declarar inconstitucional la medida afirmativa que aprobó el Instituto local y, por lo tanto, inaplicar el artículo 23 del reglamento que contempla la medida.

Sin embargo, el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que, contrario a lo que sostiene, la Sala Regional Guadalajara no se basó únicamente en que los agravios del recurrente fueran poco claros o que no se advirtieran su causa de pedir.

Por el contrario, la autoridad jurisdiccional no realizó el estudio que solicitó el actor en su demanda, porque declaró inoperantes los agravios con base en que el partido recurrente: a) repitió las razones que planteó en su demanda inicial para combatir la medida que implementó el Instituto local; b) no combatió las razones del Tribunal local para justificar la medida afirmativa; y, c) no determinó el porqué consideraba indebidos los fundamentos jurídicos en los que se basó el Tribunal local para justificar las facultades del Instituto local para reglamentar e implementar medidas afirmativas.

En ese sentido, esta Sala Superior sostiene que aun cuando sea verdad que de la demanda se advertía claramente la causa de pedir y las razones que la sustentan, lo cierto es que el actor al momento de impugnar la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara, debía cuestionar las

## **SUP-REC-95/2018**

razones que ofreció el Tribunal local para confirmar la acción afirmativa que implementó el Instituto local.

Sin embargo, eso no sucedió así, al contrario, al estudiar los argumentos que ofreció el actor ante la Sala Regional Guadalajara se advierte que los argumentos se dirigían nuevamente a combatir las razones del Instituto local, lo que ocasionó que la Sala Regional Guadalajara estuviera impedida de estudiar los argumentos que, de acuerdo con el actor, se señalaban de forma clara.

Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad demandada no incurrió en una omisión de estudiar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento, sino que, por el contrario, la Sala Regional Guadalajara no realizó el estudio porque, conforme a derecho, declaró inoperantes los agravios del actor.

Por otra parte, en relación con el agravio que consiste en que a un partido de reciente creación no se le puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa se advierte, contrario a lo señalado por el actor, la Sala Regional Guadalajara sí estudió el agravio y las razones que ofreció el actor en su demanda.

Esto es así porque de la sentencia se observa que la Sala Regional Guadalajara declaró infundado el agravio porque consideró, entre otras razones, que conforme a las normas

constitucionales, legales y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la medida afirmativa busca revertir situaciones de desigualdad y discriminación que han afectado a las mujeres en el ámbito político y público.

Por lo que la autoridad jurisdiccional determinó que el partido político actor no estaba exento de sujetarse a dicha medida, con independencia de que fuera la primera vez que participaba en un proceso electoral y que no hubiera incurrido en situaciones de discriminación contra la mujer al interior del partido.

En ese sentido, también se considera infundado el agravio del actor, porque la Sala Regional Guadalajara sí estudió el agravio relacionado a la aplicación de las medidas afirmativas a los partidos políticos de reciente creación y, ante esta instancia federal, el actor no presentó argumentos que se dirigieran a combatir específicamente las razones de la Sala Regional Guadalajara.

#### **4.3. La Sala Regional Guadalajara basó su decisión en tesis que no son aplicables ni a la materia electoral ni a los juicios de revisión constitucional**

Se considera inoperante el agravio planteado por el actor, porque se advierte que la argumentación atiende a cuestiones de legalidad, tal como se explica a continuación.

## **SUP-REC-95/2018**

El actor alega que la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes los agravios con base en las siguientes tesis:

- “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, [...]”<sup>8</sup>.
- “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”<sup>9</sup>.

En este caso, respecto a la primera tesis, el actor estima que no es aplicable a la materia electoral sino a la materia de amparo y, respecto a la segunda tesis, el partido considera que no es aplicable a los juicios de revisión constitucional sino solo a los juicios de inconformidad.

En este caso se estima inoperante el agravio del actor, porque el análisis sobre la correcta aplicación de una tesis por parte de la autoridad responsable al caso concreto, no implica un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre aspectos de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

---

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1671.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 835.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para examinar aspectos relativos a la legalidad de la actuación de las autoridades responsables, debido a que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito central examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en términos del artículo 61, 1, b) de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

#### **4.4. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica**

Se considera inoperante el agravio del actor que consiste en que la determinación de la Sala Regional Guadalajara, en relación con las facultades reglamentarias del Instituto local para regular lo que la ley no contempla, viola el principio de certeza y seguridad jurídica.

El actor considera que la determinación de la autoridad responsable transgredió el principio de seguridad jurídica señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque la Sala Regional Guadalajara no consideró que los

---

<sup>10</sup> **Ley de Medios.** Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## SUP-REC-95/2018

reglamentos son normas subordinadas a las disposiciones legales.

Se considera **inoperante** el agravio porque el actor no combate propiamente las consideraciones de la sentencia reclamada en esta instancia, sino las razones de la sentencia del Tribunal local impugnada de origen, ya que la Sala Regional Guadalajara no fue la autoridad que se pronunció respecto al agravio relacionado con las facultades y atribuciones reglamentarias del Instituto local, sino que ese pronunciamiento lo realizó el Tribunal local.

Esto es así, porque de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Guadalajara únicamente transcribió las razones que el Tribunal local utilizó para justificar la facultad reglamentaria del Instituto local para dictar normas e implementar medidas con el fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral Local.

De la sentencia se advierte que la autoridad responsable lo hizo de esa manera para declarar inoperante el agravio del actor relacionado con las facultades y atribuciones reglamentarias del Instituto local para regular e implementar medidas afirmativas y, a su vez, indicar que el actor no combatía los argumentos del Tribunal local respecto a ese agravio en específico.

Por eso, se desestima el agravio del actor porque, contrario a lo que alega, la autoridad responsable no se pronunció sobre la

facultad reglamentaria del Instituto local y, el actor no está combatiendo propiamente las razones que sustentan la sentencia reclamada en esta instancia federal.

#### **4.5. La Sala Regional Guadalajara no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género**

Se considera **inoperante** el agravio del actor donde señala que la Sala Regional Guadalajara no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género pues, de acuerdo con el actor, la autoridad responsable de forma incorrecta determinó que el principio de paridad de género era similar o igual a una acción afirmativa ya que, en su opinión, son figuras distintas.

La Sala Superior lo considera inoperante, porque no se advierten razones que permitan identificar los argumentos por los que el actor considera que fue incorrecto el estudio de la autoridad responsable sobre paridad y acciones afirmativas.

Esto se determina así, porque de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional Guadalajara estimó que era infundado el agravio que consiste en que el Instituto local confundió la paridad con acciones afirmativas.

La autoridad jurisdiccional lo estimó de esa manera, porque consideró que para el cumplimiento de la paridad de género contemplada en la Constitución General era factible el diseño

## **SUP-REC-95/2018**

de acciones afirmativas de carácter administrativas, así como diseñar fórmulas que generen condiciones que permiten el igual disfrute y ejercicio de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el actor en su demanda únicamente indicó que la Sala Regional Guadalajara no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género, ya que de forma incorrecta determinó que el principio de paridad de género era similar o igual a una acción afirmativa pues, en su opinión, son figuras distintas.

Sin embargo, aunque en la demanda se advierte que el actor planteó algunos razonamientos generales sobre la paridad de género, no señaló porqué consideraba que fue incorrecto el estudio de la autoridad responsable. Tampoco desarrolló razones a partir de las cuales esta Sala Superior esté en aptitud de advertir la causa de pedir.

Lo anterior impide el estudio del agravio, ya que no existen planteamientos o argumentos susceptibles de ser analizados, porque esas afirmaciones genéricas llevarían a esta Sala Superior a pronunciarse de todos y cada uno de los aspectos de constitucionalidad que impliquen la sentencia, lo que en principio no es atendible porque el recurso de reconsideración aplica el principio de estricto derecho.

Es por eso que la Sala Superior considera inoperante el agravio y, por lo tanto, se concluye que no es viable estudiar el agravio de actor.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **SG-JRC-10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018.**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Regional Guadalajara.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-95/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**